

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Santúcar de Barrameda denunciaron ante el Juzgado de dicha ciudad el hecho de que por el arqueo verificado en la Depositaria de la corporación municipal en 31 de Enero de 1887 resultaba un cargo de 104,020 pesetas, que debían encontrarse en las arcas en efectivo metálico ó valores, y que esto, no obstante, se comprobaba por el certificado que acompañaba á la denuncia que solo había una existencia de 26'70 pesetas en metálico:

Que otros vecinos de la expresada ciudad de Santúcar de Barrameda presentaron una denuncia ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y remitida al Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, presentó este querrela ante el Juzgado referido, comprendiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Ayuntamiento de Santúcar de Barrameda había acordado vender al Concejal don José Espinosa 373 metros cuadrados y 20 centímetros de terrenos pertenecientes al Municipio, sin observar para su venta las formalidades y requisitos que las leyes determinan para tales casos, habiéndose posesionado de dichos terrenos el adquirente sin haber consig-

nado el precio en que consistía la venta, con gran detrimento del Erario municipal.

2.º Que el Alcalde Presidente don Manuel Gonzalez Romo había invertido en gastos de viaje con cargo al capítulo de imprevistos por estar agotada la consignación en el presupuesto para gastos extraordinarios de la Alcaldía la suma de 6.920 pesetas, cuyos gastos había aprobado la corporación sin haberse comprobado ni autorizado.

3.º Que incautado el Ayuntamiento de la recaudación del impuesto de consumos no se han presentado las cuentas de dicha recaudación, las cuales no se llevan por la Corporación ni la Depositaria municipal.

4.º Que los funcionarios que están obligados por la ley á ello, no han verificado los arqueos mensualmente, han dispuesto libremente sin intervención de la Contaduría y han hecho pagos indebidos sin la presentación de las respectivas cuentas:

Que instruidas dos causas á consecuencia de la denuncia y la querrela de que se ha hecho mérito, fueron acumuladas ambas, practicándose por el Juzgado las correspondientes diligencias del sumario, en vista de las cuales el Ministerio fiscal adició los hechos comprendidos en la querrela con el de haberse supuesto la práctica de ciertas obras ejecutadas por la Administración municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos, calificando ese hecho como constitutivo de un delito comprendido en la sección 2.ª, capítulo 4.º, título 3.º, libro 2.º del Código, y apreciando los otros cuatro hechos como constitutivos de delitos penados en los capítulos 10 y 11, título 7.º, libro 2.º del mismo Código:

Que acordado el procesamiento de las personas que aparecían como responsables de los expresados delitos, objeto de las causas, acudieron á guenos de los interesados al Gobernador de la provincia, para que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto lo hizo dicha Autoridad en 19 de Marzo de 1888, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que

no puede decirse que ha habido malversación, interin no estén examinadas las cuentas con sus documentos justificativos, que han de ser examinados primero por el Ayuntamiento y revisados y censurados por la Junta municipal, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, excepto cuando su represión está expresamente reservada á la Administración, ó exista alguna cuestión previa; que los hechos denunciados constituían graves delitos comunes, como el de malversación de caudales por sus propios autores confesado, el de falsedad en documentos públicos simulándose para conseguir el cobro de cantidades y ejecución de obras que no han tenido efecto, la intervención de personas que no existían ó no tomaron en ellas parte, y por último el de verdadera estafa, percibiendo sus autores gruesas sumas bajo supuestas remuneraciones á empleados públicos, y perpetrando otros fraudes de diversa índole; que el castigo de esos hechos está reservado á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente:

Que en 3 de Abril de 1888 el Gobernador dirigió oficio al Juzgado, manifestándole que había pasado los antecedentes á la Comisión provincial, la cual no había evacuado su informe, y que necesitado insistir ó desistir dentro de tres días, dejaba libre y expedita la acción judicial:

Que interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo del Gobernador de que acababa de hacerse mérito, se resolvió por Real orden de 29 de Agosto de 1888 revocar la mencionada providencia dictada por el Gobernador de Cádiz, mandando á este que

toda vez que la Comisión provincial había evacuado ya su informe, volviera en vista de él á dictar providencia que estimara ajustada á derecho:

Que el Juzgado una vez remitido el oficio en que el Gobernador desistía de la competencia, y no habiéndose participado por la Autoridad gubernativa la apelación interpuesta, ni la resolución en la misma recaída, continuó el procedimiento hasta declarar terminado el sumario, que fué remitido á la Audiencia de Jerez de la Frontera, por la cual en 19 de Diciembre de 1888 se dictó un auto mandando abrir el juicio oral respectivo de doce procesados, y sobreseyendo libremente respecto á tres, y provisionalmente en cuanto á ocho:

Que el Ministerio fiscal consignó en el escrito de certificación los siguientes hechos:

1.º Que el Concejal D. José Espinosa y Valdés había acudido al Ayuntamiento solicitando adquirir en propiedad, con objeto de edificar en ellos 373 metros y 20 centímetros de los terrenos existentes al final de la calle de Barrameda, que pertenecía al Municipio, y sin observar los trámites que la ley fija, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Febrero de 1887 acordó la celebración de dicha venta, no habiéndose llegado á otorgar escritura.

2.º Que según libramiento número 627 de 25 de Mayo de 1887, autorizado por el Alcalde Ordenador don Manuel Gonzalez Romo, se supone abonada á Juan Marin la cantidad de 442 pesetas, importe de obras ejecutadas en los callejones llamados de San Jerónimo y la Gallarda, según cuentas visadas por el Regidor don José Ruiz Ahumada, siendo supuestas las obras, y supuesto cuanto en la cuenta se relaciona, habiendo intervenido en la confección de ella el contador don Carlos Marcos de Lara, que autorizó el libramiento, el cual aparece abonado por el Depositario D. José García Mobeilán, sin que en él aparezca el recibí del interesado.

3.º Resulta abonada de los fondos municipales á D. José Vital la cantidad de 238'50 pesetas, como importe

de las obras ejecutadas en la calle de Sevilla, según libramiento nú. 34, fecha 31 de Diciembre de 1886, suscrito por Gonzalez Romo, y conforme á la cuenta visada por Ruiz Ahumada, encargado de las obras, y Juan Cala, que figura como maestro, apareciendo en la cuenta varios individuos que no tomaron parte en los trabajos, y á quienes asignó por jornales la cantidad de 82'50 pesetas, habiéndolo intervenido en la confeccion de la cuenta el Contador Lara, que también autorizó el libramiento que aparecia satisfecho por el Depositario Mobellán, sin el recibí del interesado.

4.º Que según libramiento número 604 de 18 de Mayo de 1887, se habia supuesto abonada de los fondos municipales á Juan Martín la cantidad de 422 pesetas por obras ejecutadas en los Callejones de la Jara y de la Gallarda, según cuenta visada por el Regidor Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto todo lo que en la cuenta se refiere, apareciendo abonado el libramiento por el Depositario Lara sin el recibí del interesado.

5.º Que según libramiento número 115 de 15 de Septiembre de 1887, suscrito como el anterior por el Alcalde Gonzalez Romo, se supone abonado de los fondos municipales á don Ramon Luque la cantidad de 1.123'25 pesetas por trabajos de impresion y útiles de escritorio prestados y facilitados al Ayuntamiento, siendo así que dichos trabajos y útiles no fueron prestados ni facilitados, ni Luque percibió dicha cantidad, habiendo suscrito la cuenta el Secretario D. Francisco Diaz, siendo el libramiento abonado por el Depositario Mobellán sin el recibí del interesado.

6.º Que según libramiento 112 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á don Salustiano Gutierrez, expendedor de efectos timbrados, la cantidad de 257'50 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles facilitados á las oficinas del Ayuntamiento, siendo así que ese suministro no se efectuó ni Gutierrez percibió la cantidad que se expresa, habiendo firmado el recibí en las especies de vales en que se figura que se le pedian los sellos, á virtud de instigaciones del Secretario que autorizaba dichos vales, siendo el libramiento abonado por Mobellán sin el recibí del interesado.

7.º Que según libramiento número 111 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonado de los fondos municipales al mismo Gutierrez la cantidad de 520 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles sin que el suministro se efectuara ni Gutierrez percibiera la expresada cantidad, concurriendo las demás circunstancias expresadas en el hecho anterior.

8.º Que según libramiento número 603 de 18 de Mayo de 1887, autorizado también por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á varios individuos la cantidad de 375 pesetas por trabajos extraordinarios prestados en elecciones, según cuenta visada por Ruiz Ahumada, siendo supuestos dichos trabajos, supuesta también la cuenta é imaginario también el personal que en ella figura, habiéndose satisfecho el libramiento por el Depositario Mobellán sin el recibí de los interesados.

9.º Que se supone celebrada en 25 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Sanlúcar una sesión extraordinaria de segunda citación con asistencia del Alcalde Gonzalez Romo, del Concejal D. Camilo Lacano y del

Secretario D. Francisco Diaz, en la que aparece acordado que por hallarse agotado el capítulo correspondiente se abonaran del de imprevistos los gastos de viajes hechos á Cádiz para despachar ciertos asuntos del servicio desde Noviembre de 1886 hasta la fecha de la sesión, ascendiendo los gastos á 5.428'11, y resultando que dicha sesión no era de segunda citación ni ha sido ratificada en ninguna otra.

10. Que el Administrador de consumos D. Juan Algorta entregó á don Manuel Gonzalez Romo en distintas ocasiones 3.000 pesetas, cantidad que no ha ingresado en las arcas municipales.

11. Que en 22 y 23 de Noviembre de 1886, D. Manuel de Lucio Arquero, de acuerdo con Algorta y Gonzalez Romo, entregó á este, por medio de una carta orden contra D. Alejandro Fernandez, vecino de esta Corte, 5.000 pesetas que necesitaba para hacer un viaje á Madrid, y Algorta entregó á Lucio Arquero, en cambio ó pago de esa cantidad, cartas de pago que acreditaban que habia satisfecho á la Administración de consumos las expresadas 5.000 pesetas por la liquidación de sus depósitos, y además un certificado en que se expresaba que la casa Arquero habia abonado á la referida Administración el total de sus descubiertos, producidos por la existencia de sus depósitos, que ascendían á la cantidad de 4.815'33 pesetas, sin que dichas sumas hubieran ingresado en las arcas municipales.

12. Que don Juan Algorta, Administrador de consumos durante el tiempo que la recaudación de ese impuesto estuvo á cargo del Ayuntamiento, ha dejado de ingresar además de las cantidades mencionadas anteriormente, la de 6.792'90 pesetas, procedentes también de derechos devengados por especies sujetas al arrendamiento de consumos.

13. Que de las liquidaciones practicadas resulta, que el Depositario don José Garcia Mobellán ha dispuesto de 655 pesetas 98 céntimos, cantidad que no ha sido reintegrada á los fondos de que procede. El Ministerio fiscal calificaba los hechos supuestos en la siguiente forma: de un delito de fraude y exacciones ilegales definido en el art. 12 del Código, el señalado con el número 1.º; de otros tantos delitos de falsedad y malversación, los señalados con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, definidos en los artículos 314 y 405 del Código; de un delito de falsedad y malversación definido en el art. 408, el señalado con el núm. 9.º y de otros tantos delitos de malversación definidos en el artículo 405, los señalados con los números 10, 12 y 13, señalaba la participación que en dichos delitos habia tenido cada uno de los procesados, y solicitaba que estos fueran condenados á las penas que entendía procedentes:

Que en 26 de Enero del corriente año la Audiencia de Jerez de la Frontera dejó sin efecto los autos en que se habia acordado la libertad provisional de seis de los penados, cuya prisión provisional se decretaba sin fianzas, acordando asimismo la prisión provisional de otro procesado, si no prestaba fianza, mandando, por último, que se comunicara la causa á los procesados, para que formularan el escrito de calificación:

Que al evacuarse dicho traslado, á nombre del procesado don José Garcia Mobellán se manifestó que la jurisdicción de la sala estaba en suspenso por la Real orden de 29 de

Agosto de 1888, declarando sin efecto la providencia en que el Gobernador habia desistido de su requerimiento, y á nombre del procesado don José Ruiz Ahumada se propuso la declinatoria de jurisdicción, ó que por lo menos se repusieran las actuaciones al estado que tenían cuando el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, mandando, en su consecuencia, que se suspendieran los procedimientos hasta que se decidiera ejecutoriamente la competencia:

Que en vista de esas manifestaciones, la Audiencia de Jerez dictó providencia en veintinueve de Junio del corriente año, acordando dirigir comunicación al Gobernador de Cadiz, para que manifestará el estado en que se hallaba el expediente de competencia, y en su caso la resolución que se hubiera dictado:

Que el Gobernador manifestó á la Sala en 3 de Julio siguiente, que de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se proponia insistir en la competencia, como lo habian solicitado también en Abril último algunos de los interesados:

Que en 6 de Julio el Gobernador, de acuerdo con el dictamen que la Comisión provincial habia emitido en 4 de Abril de 1888, insistió en su requerimiento, en vista de lo cual la Audiencia de Jerez remitió las actuaciones á la presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, que dispone que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que estableció el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de la competencia:

Considerando:

1.º Que limitado el requerimiento del Gobernador al delito de malversación de caudales públicos, sobre ese extremo ha de versar únicamente la resolución del presente conflicto jurisdiccional.

2.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y la aprobación ó desaprobación de las mismas son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales pú-

blicos, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa respecto de este particular.

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si se han cometido los delitos de fraudes y exacciones ilegales y de falsedad, consistentes en haber adquirido un Concejal terrenos de la Municipalidad; en haberse supuesto que era de segunda citación una sesión que no revestia ese carácter y el haberse supuesto trabajos y obras que no se han verificado; la intervención en ellos de personas que no han tomado parte en las mismas, y que se han facilitado útiles y efectos, cuyo suministro no se ha efectuado, siendo dichos hechos independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean estas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquéllas constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento hubiese sido extensivo á esos hechos, no procedería aquel por las razones expuestas.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposición del recurso de alzada contra su acuerdo de desestimiento y la resolución que en dicho recurso habia recaído, sin dar lugar á que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales, en el supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa; y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 15 de Septiembre)

Anuncios oficiales.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Reinosa.

Don Laureano de Obeso Carrera, Abogado y recaudador de contribuciones de este partido.

Por el presente sin perjuicio de haberlo igualmente por conducto de la Alcaldía, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial ó impuesto de minas que la cobranza de sus cuotas correspondientes al trimestre actual, primero del año económico, tendrá lugar para las del distrito de Enmedio durante los dias 24, 25 y 26 del corriente mes.

Se hace público para que, sabedores de ello los interesados, satisfagan sus delitos y eviten de este modo los recargos consiguientes.

Reinosa 20 de Septiembre de 1890.
—Laureano de Obeso.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Villacarriedo.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se llevará á efecto en los dias y Ayuntamientos que á continuacion se detallan:

Selaya, los dias 23, 24 y 25 de Septiembre.
San Roque, 27 y 28 de idem
Villacarriedo, 26, 27 y 28 de idem
Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Santander 24 de Septiembre de 1890.
—El Recaudador, José Gutierrez.

Edicto.

D. Luis de Aguilar Diaz, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que los patrones José Gaviña Mascurena de la lancha nombrada «Jóven Julia», folio 439 de esta inscripcion y José Maria Helguera Palacio de la lancha «Concepcion», folio 403 de este puerto, han encontrado en la mar en el dia de ayer dos piezas de

pino tea, que mide la del primero 12'60 metros largo por 30 centímetros ancho y la del segundo 10'50 metros largo por 26 centímetros ancho.

Lo que se anuncia por medio de este Edicto para que los se crean con derecho á dichas piezas se presenten á deducirlo á esta Ayudantía de Marina en el término de un mes á contar desde la fecha, pasado el cual se le adjudicará á los halladores segun disponen las instrucciones vigentes

Castro-Urdiales 18 de Septiembre de 1890 —Luis de Aguilar.

Anuncio

Encontrándose vacante por cesacion del que la desempeñaba la plaza de Maestro de obras municipales de esta villa dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia su provision por el término de quince dias.

Los aspirantes á dicho cargo deberán acompañar á las solicitudes que presenten los documentos justificativos de su aptitud legal para el ejercicio del mismo.

Santoña 19 de Septiembre de 1890.
—El Alcalde, Manuel Arredondo.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Diciembre de 1889

Carretera de Ampuero á Adal

REPARACION DE ESCOLLERAS, PRETILES Y AFIRMADOS SOBRE LA RIA DE CARASA

10.^a Relacion de los jornales de operarios, carros y materiales invertidos en dicha obra durante el expresado mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES		IMPORTES.	
		Número.	Precio. — Pesetas.	Parciales. — Pesetas	TOTAL. — Pesetas.
Carreteros	Juan Ortiz	2 »	4 »	8 »	20 »
	Luciano Vega	3 »	4 »	12 »	
Camineros vigilantes	Juan Rodriguez	5 »	0 75	3 75	8 75
	José Haedo	5 »	0 50	2 50	
	Joaquin Saez	5 »	0 50	2 50	
		SUMA.			28 75

Asciende la precedente relacion de jornales de operarios y carros invertidos en las obras y satisfechos en el expresado mes, á la cantidad de veintiocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

Santander 7 de Diciembre de 1889.

El Director encargado,
VÍCTOR ORTIZ VILLOTA.

La Comision provincial, en sesion del dia 4 del corriente acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, se publique esta relacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 6 de Setiembre de 1890.
El Vice-presidente,
F. S. TRAPAGA Y ZORRILLA.

El Secretario,
JOSÉ CANO BENITEZ.

Providencias judiciales.

D. JOSE SABAS IZAGUIRRE ÉIRUN,
Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

Hago saber: que por el procurador de este Juzgado don Pedro Sáenz y Quiutana en concepto de apoderado de doña María Concepcion de Porras y Zorrilla, mayor de edad, soltera y vecina de Bilbao, se presentó demanda solicitando que, previos los trámites señalados en el título once, libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declarase en su día que su representada tiene derecho preferente y excluyente sobre cualquier otro pariente de don Justo de Porras y Ortiz á percibir un legado de cuarenta mil reales dispuesto por este señor en favor de los parientes más pobres de su familia, en testamento que otorgó en veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario que fué de Casalaréina don Víctor Ruiz de la Cuesta.

De los documentos presentados por el promovedor de la demanda y de los traídos á su instancia á los autos, aparece que don Justo de Porras y Ortiz era natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos y vecino de Casalaréina en este partido judicial; que otorgó su testamento en la fecha y ante el Notario indicado, y entre los diferentes legados que dispuso hizo uno de cuarenta mil reales en favor de los parientes más pobres de su familia; resultando de las partidas sacramentales presentadas, que la doña María Concepcion de Porras y Zorrilla es sobrina carnal del testador, y en este derecho y de reunir la cualidad de pobre, funda su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este tercero y último edicto llamando á los que se crean con derecho á dicho legado para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, previniéndoles que al comparecer en el juicio deberán acompañar los documentos en que lo funden, y si no los tuvieren á su disposición expresarán los archivos en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente, bajo apercibimiento de que no serán oídos en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, debiendo advertir que hasta la fecha solo ha comparecido la doña María Concepcion de Porras y Zorrilla alegando derecho al referido legado.

Dado en Haro á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguituz.

Edicto.

DON RAMON DE LECEA Y GARCIA,
Juez de Instrucción del partido de Bilbao.

Por el presente se cita y llama á Domingo Ruiz y Ortiz, de treinta y seis años de edad, soltero, pordiosero, natural de Riotuerto, partido de Santoña, provincia de Santander, hijo de Antonio y Agueda, y domiciliado que fué en esta villa, y á un tal Antonio cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, que el día ocho de Julio último salió de esta villa en el coche de la empresa «La Esperanza» y que se apeó en Borang; para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, el primero para ser reconocido por dos facultativos y el Auto-

nio para recibirle declaración en el sumario que instruyo sobre lesiones al Domingo Ruiz, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ramon de Lecea.—Ante mí, Adolfo de Arriaga.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete de Octubre próximo vendiero y diez de su mañana se rematarán con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas que á continuación se describen.

- | | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| 1. ^a En el pueblo de Miera, barrio de la Cárcoba y sitio de la Tejuela, la sexta parte de un terreno labrantío, de cabida de dos carros; linda el todo, Norte José Higuera, Sur herederos de Juan Ramon Gomez, Este Librada Maza y Oeste camino público, tasada dicha sexta parte en veinticinco pesetas y treinta y cuatro céntimos | 25 | 34 |
| 2. ^a En dicho pueblo y barrio y sitio de Tujoparedas, la sexta parte de un terreno labrantío, de cabida de un carro; linda el todo Norte herederos de Simon Higuera, Sur Manuel Mier, Este egido comun y Oeste Pedro Mier, tasada dicha sexta parte en tres pesetas | 3 | |
| 3. ^a En repetidos pueblo y barrio y sitio de los Ojidos, la sexta parte de un (terreno) cuarto de carro de terreno labrantío; linda el todo Norte, Sur y Oeste herederos de Simon Mora y Oeste María del Cañizo, tasada dicha parte en una peseta | 1 | |
| 4. ^a En precitado pueblo, barrio y sitio, la sexta parte de un terreno de cabida de dos carros; linda el todo Norte Manuel Gomez, Este camino público, Sur y Oeste herederos de Simon Mora, tasada dicha parte en diez y siete pesetas y treinta y tres céntimos | 17 | 38 |
| 5. ^a En dicho pueblo, barrio de la Cárcoba y sitio de la Higuera, la sexta parte de un terreno de cabida de cuatro carros; linda el todo Norte María Juana Lastra, Este egido comun, Sur Agustin Perez y Oeste Juan Higuera, tasada dicha sexta parte en treinta y cinco pesetas | 35 | |
| 6. ^a En mencionado pueblo y barrio y sitio de la Barbada, la sexta | | |

- | | | |
|---|----|----|
| parte de un terreno destinado á prado, de cabida de ocho carros; linda el todo Norte y Este egido comun, Sur y Oeste Amanda Zamora, tasada dicha sexta parte en cuatro pesetas | 4 | |
| 7. ^a En precitado pueblo, barrio y sitio de los Regatos, la sexta parte de un terreno prado, de cabida de quince carros; linda el todo Norte y Oeste egido comun, Sur Ramona Gomez y Este el rio, tasada dicha sexta parte en treinta y cinco pesetas | 35 | |
| 8. ^a En repetidos pueblo, barrio y sitio de la Barbada, la sexta parte de un terreno prado, de cabida de tres carros; linda el todo Norte, Sur y Oeste herederos de Simon Mora y Este María del Cañizo, tasada dicho sexta parte en cuatro pesetas | 4 | |
| 9. ^a En tantas veces repetidos pueblo de Miera y sitio de los Regatos, la sexta parte de un terreno monte, de cabida de veintisiete carros; linda el todo Norte y Oeste egido comun, Sur Ramon Gomez y Este el rio, tasada dicha sexta parte en diez pesetas | 10 | |
| 10. En mencionado pueblo de Miera y sitio de Bibirio, la sexta parte de un terreno monte, de cabida de siete carros; linda el todo Librada Maza, Este el rio, Sur Ramona Gomez y Oeste camino público, tasada dicha sexta parte en dos pesetas | 2 | |
| 11. En precitado pueblo, de la Cárcoba y sitio de Sobre la Corte, la sexta parte de un terreno á monte y prado, de cabida de siete carros; linda el todo Norte, Este y Oeste egido comun y Sur Librada Maza, tasada dicha sexta parte en dos pesetas | 2 | |
| 12. En mencionado pueblo de Miera y sitio del Puyo, la décima octava parte de un prado de cabida de cuarenta y dos carros que tiene dentro una choza; linda el todo Norte egido comun, Sur y Este herederos de Agustin Gomez y Oeste Tiburcio Lasiras, tasada dicha décima octava parte en diez y ocho pesetas y diez y seis céntimos | 18 | 16 |
- Las fincas descritas, propias del finado Pedro Mora Higuera, se rematarán en el día, hora y lugar designados para con su importe satisfacer las costas impuestas al Mora en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; se advierte que se procede á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para to-

mar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la tasacion.

Santoña veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMRILLO
Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maíz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.
Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Herminosilla, del comercio de Santander. 36

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan.
Relojes desde 6 pesetas; ahujas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.
Obras son amores y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.
JORGE TRALLERO.
SANTANDER.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

LEY DE SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE «EL NOTARIADO», haciendo así fácil su interpretacion.
Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 1.